

**Al contestar refiérase
al oficio No. 11539**

05 de agosto, 2021
DCA-3006

Señor
Luis Guillermo Barquero Víquez
Presidente Municipal
Municipalidad de Flores

Estimado señor:

Asunto: Se deniega por no requerirse la solicitud de aprobación de la liquidación derivada de la rescisión por mutuo acuerdo de la línea 3 del procedimiento No. 2018LN-000002-0003000001.

Nos referimos a su oficio sin número del 21 de julio de 2021, recibido en esta Contraloría General en misma fecha, mediante el cual solicita la autorización descrita en el asunto.

I. Antecedentes

La Administración indica que de conformidad con el acuerdo en firme No. 1126-21 aprobado en la sesión ordinaria No. 086-2021 celebrada el 06 de julio de 2021 y según lo dispuesto en los artículos 215 y 216 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, requiere la aprobación de la liquidación derivada de la rescisión por mutuo acuerdo de la línea 3 (servicio de alquiler de 1 contenedor de 25m³, recolección y transporte de residuos de manejo especial en los tres distritos del cantón de Flores) de la Licitación Pública Nacional 2018LN-000002-0003000001, "*Contratación De Los Servicios De Recolección, Transporte Y Disposición Final De Los Residuos Sólidos Valorizables (Pre-Separados En La Fuente) Y Los Materiales Voluminosos Del Cantón De Flores.*"

Agrega que, la referida liquidación es de cero.

II. Criterio de la División

La Administración indica que promovió el procedimiento No. 2018LN-000002-0003000001 para la "*Contratación De Los Servicios De Recolección, Transporte Y Disposición Final De Los Residuos Sólidos Valorizables (Pre-Separados En La Fuente) Y Los Materiales Voluminosos Del Cantón De Flores.*"

Además, la Municipalidad señala que la línea No. 3 de este procedimiento consiste en el servicio de alquiler de 1 contenedor de 25m³, recolección y transporte de residuos de manejo especial en los tres distritos del cantón de Flores) y que requiere la aprobación de su liquidación recisión por mutuo acuerdo.

De frente a lo anterior, es de interés señalar que este órgano contralor con anterioridad ha expuesto:

“(…) para determinar la competencia de este órgano contralor, se deben considerar dos aspectos: / • Por un lado, si el contrato fue refrendado, y si con apego al reglamento que regula el refrendo, al momento de presentarse la liquidación el contrato tendría que contar con el requisito de aprobación ante esta Contraloría General. / • Por otra parte, si el contrato, debiendo contar con el refrendo según las regulaciones propias de la materia, no obtuvo tal aprobación. / Así las cosas, en el primer escenario, para establecer si la liquidación debe o no contar con nuestra aprobación, ha de verificarse, en primer lugar, si el contrato fue refrendado. Si el contrato contó con el refrendo, debe verificarse si al momento en que se presenta la liquidación, el contrato hubiera requerido o no del refrendo. Únicamente si al día de hoy –entendido el momento en que se presenta la solicitud de la aprobación de la liquidación- lo requiriera, se activaría la competencia de la Contraloría General. / Por otra parte, en el segundo escenario, en el supuesto que el contrato hubiera requerido del refrendo pero tal aprobación no se pudo otorgar, para los efectos que aquí se analizan, el documento contractual no contó con el refrendo contralor, omitiéndose así el presupuesto necesario para conocer de la posterior liquidación. En tal supuesto, no se activa la competencia del órgano contralor para conocer de la liquidación. / Según lo señalado, y siendo el interés de este órgano contralor llevar claridad sobre las actuaciones propias de la cesión y liquidación de contratos, es que se estima que lo antes dicho resulta de aplicación a ambas figuras, debiendo tenerse por modificadas en forma expresa, cualquier posición que difiera de las precisiones aquí realizadas” (subrayado agregado) (oficio No. 04439 (DCA-1178) del 23 de marzo del 2018).

En este sentido, se tiene que el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, dispone:

“Artículo 3°.-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo contralor en los siguientes casos: / **1)** Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento. / Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable, cuando se deriven de procedimientos de licitación pública que tengan por objeto únicamente concesiones de obra pública con o sin servicios públicos, concesión de gestión de servicios públicos y la constitución de fideicomisos. / En el evento de poder ser estimable alguno de estos contratos, la competencia para refrendo se determinará cuando dicha cuantía alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. Para el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, aplica la misma regla establecida en el párrafo anterior (...) No estarán sujetos al refrendo, los demás

contratos no referidos en este artículo o en las demás disposiciones de este Reglamento”
(subrayado agregado).

Así las cosas, considerando que según lo indicado por la Administración mediante la línea No. 3 del procedimiento No. 2018LN-000002- 0003000001, contrató el servicio de alquiler de 1 contenedor de 25m³, recolección y transporte de residuos de manejo especial en los tres distritos del cantón de Flores, este órgano contralor no ostenta competencia para conocer la gestión de mérito.

Ello es así, por cuanto los contratos derivados de procedimientos de licitación pública promovidos para contratar servicios –el cual es el caso de mérito según lo supra expuesto-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, a la fecha no están sujetos a refrendo.

Por ende, se deniega por no requerirse la presente solicitud de aprobación.

Aunado a ello, se hace ver a la Administración que la presente gestión fue remitida por correo electrónico pero no fue suscrita digitalmente, lo cual también impone su rechazo.

Atentamente,

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora

OSR/mjav
NI: 20634
G: 2021002625-1
Expediente No. CGR-RDI-2021004474

